



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaima, Tolima

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JACQUELYN BOHORQUES ESCANDON
RADICACION: 73-483-40-89-001-2022-00124-00.

Mediante el memorial que precede, la apoderada de la parte ejecutante solicita se corrija el auto de mandamiento de pago proferido el 20 de septiembre de 2022, porque según ella, (i) se colocó en forma errónea el nombre de la demandada JACQUELYN BOHORQUEZ ESCANDON siendo el correcto JACQUELYN BOHORQUES ESCANDON y (ii) porque en el literal B numeral 1.1 no se colocó el valor de los intereses remuneratorios tal como fue solicitado en las pretensiones por la suma de \$.124.437.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, observa el Despacho en lo que respecta al nombre de la demandada, que en el libelo se informó que el mismo correspondía a JACQUELYN BOHORQUES ESCANDON y fue así como quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago y no como lo afirma la memorialista, como se avizora en los pantallazos adjuntos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaima - Tolima

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JACQUELYN BOHORQUES ESCANDON
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022-00124-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de Mínima Cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT 800.037.800 contra JACQUELYN BOHORQUES ESCANDON C.C. No. 65.789.332. por las siguientes obligaciones así:

Ahora, en lo que respecta a que no se colocó en el literal B numeral 1.1 el valor de los intereses remuneratorios tal como fue solicitado en las pretensiones por la suma de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

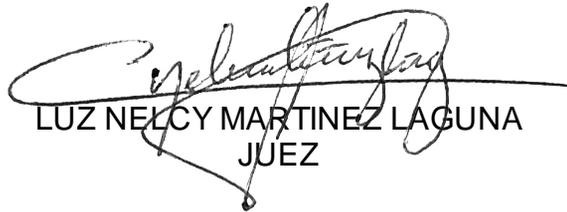
\$.124.437, debe decirse que conforme el artículo 430 del CGP, se tiene que el juez debe librar mandamiento de pago en la forma pedida, cuando fuere procedente o en la que se considere legal, correspondiendo esta última a la forma como se libró mandamiento de pago por dicho concepto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

3 de octubre de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 071

Hoy a las 7:00 a.m.



ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria